

**NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS IMPUGNACIONES DEL
INFORME DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL
PRESENTADAS POR ESTA ASOCIACIÓN**

16 Abril 2009

Estimados asociados,

El motivo de la presente es informaros sobre la **Sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid en relación a una de las impugnaciones formuladas por esta Asociación contra el Informe emitido por la Administración Concursal.**

Como ya tuvimos ocasión de exponer en esta misma página web (ver nota informativa del día 30 de Julio de 2007), esta Asociación presentó en el Juzgado tres impugnaciones frente al Informe de la Administración Concursal, a saber:

- Impugnación de la Lista de Acreedores en relación con las discrepancias existentes en cuanto a cantidades reconocidas, contratos no incluidos, etc.

- Impugnación de la Lista de Acreedores en relación con la situación de los créditos considerados por la Administración Concursal como “contingentes”.

- Impugnación de la Lista de Acreedores en relación con la situación de los Agentes comerciales.

De las tres impugnaciones, restaba por resolver la relativa a los créditos contingentes, que ha sido dictada el pasado día 30 de Marzo de 2009.

En síntesis, la postura de la Asociación respecto a los créditos contingentes que se planteó en este incidente se resume como sigue:

Impugnación de la Lista de Acreedores en relación con la situación de los créditos considerados por la Administración Concursal como “contingentes”.

Esta impugnación tiene dos variantes:

- *Por un lado, la de aquellos clientes que tienen en poder las obras de arte y que así lo ha recogido la Administración Concursal en la Lista de Acreedores.*

- *Por otro lado, la de aquellos clientes que no tienen en poder las obras de arte pero que la Administración Concursal ha dicho que sí la tienen.*

En ambos casos, la solicitud es la misma; pretendemos que se incluya en la Lista de Acreedores cada uno de los créditos que la Administración Concursal considera contingentes con independencia de que el cliente tenga o no en su poder la obra de arte en cuestión.

Es decir, consideramos que se trata de cuestiones independientes:

(i) la circunstancia de que el cliente tenga en su poder la obra y

(ii) el hecho de que tener la obra no debe privar en modo alguno al cliente de su condición de acreedor.

Por último, estamos en absoluta disposición de que los cuadros sean devueltos a Arte y Naturaleza en cuanto se establezca un sistema para ello; sistema que ha de ser elaborado por el Juzgado o por la propia Administración Concursal.

Una vez tramitado el incidente en el Juzgado y tras la celebración de la correspondiente vista, la Administración Concursal y los abogados de nuestra Asociación llegaron al acuerdo de que la propia Administración Concursal establecería un sistema de devolución de las obras por parte de quienes estuvieran en posesión de las mismas de manera que, una vez devueltos a la empresa, se les reconociese su crédito con la cuantía que en cada caso ostenta.

Pues bien, el Juzgado ha resuelto mediante Sentencia lo siguiente, según extracto literal del Fundamento de Derecho Tercero:

“...este Juzgado autoriza de forma expresa a la Administración Concursal de Arte y Naturaleza Gespart, S.L. para que articule un sistema para el reclamo y devolución de toda la obra que se encuentre en poder de clientes de la concursada, que la hayan recibido en virtud de la firma de contratos de “constitución de patrimonio” así como de los contratos de “mandato de compra” y “mandato de venta”.

CUARTO: Al haber sido reconocida la propiedad y título jurídico de la posesión de las obras, no procede su mantenimiento como de contingentes; según lo acordado por las partes, la Administración Concursal procederá a modificar la calificación de dichos créditos en los Textos Definitivos de su informe, reconociendo a los poseedores la doble condición, tanto la de acreedores de la concursada por las cantidades reconocidas en sus contratos, como la de deudores de la concursada por las obras de que dispongan en su haber, respondiendo de la misma en los términos del art. 1766 CC.

Los importes reconocidos como créditos contingentes en el anexo B.6 del Informe de la Administración Concursal, son declarados como créditos ordinarios, y los importes a favor de dichos acreedores que figuren como ya reconocidos en éste u otro anexo, se reconocerán como subordinados.”

Además el Juzgado ha considerado que “*de conformidad con lo establecido en el art. 394 L.E.C. en relación con el artículo 196.2 de la LC, atendiendo a lo manifestado por las partes en el acto de la vista, no ha lugar a imposición de costas”*”.

Esta Sentencia supone **una prueba más de que la postura que ha mantenido nuestra Asociación en relación con la naturaleza de los contratos y con la calificación de los créditos es la correcta**, lo que viene a sumarse al resto de resoluciones del Juzgado que han corroborado -una tras otra- nuestro tratamiento de los hechos y del derecho aplicable en cada caso.

Así pues, en la práctica, **el modo de proceder para la devolución de las obras será establecido por la Administración Concursal**.

En el momento en que la Administración Concursal ponga en conocimiento de esta Asociación o a través del Juzgado dicho sistema comunicando la identidad de los asociados, desde la Asociación coordinaremos la devolución.

Sin perjuicio de lo anterior es preciso tener en cuenta que esta cuestión relativa a **la devolución de obras de la empresa afecta a cada asociado individualmente**, a diferencia de otras cuestiones generales que incumben a todos los asociados y afectados de Arte y Naturaleza.

Es decir, el cumplimiento de los contratos en cada caso y por tanto la devolución de las obras por quienes estén en posesión de las mismas es responsabilidad individual de cada asociado y no de la Asociación en conjunto.

En atención a lo anterior informaremos de las decisiones que vaya adoptando la Administración Concursal al respecto y se tratará cada caso con cada asociado implicado.

Atentamente,

Eugenio Martín Martín
Presidente